



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TR
RECURSO DE NULIDAD N.º 1882-2016
VENTANILLA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2018 10:20:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: Es pertinente ver si la sindicación efectuada por el testigo impropio –a lo largo de todo el proceso– resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado y si ésta se haya corroborado con otros elementos a fin de acreditar su responsabilidad en el ilícito.

Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jesús Espinoza Prugue, contra la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de folios quinientos noventa, en el extremo que lo condenó como autor y cómplice secundario del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Joel Armando Egúsquiza Herrera y Armando Lucio Pizarro Álvaro, y la pollería Liliana Chikens representada por Percy Giancarlo Chafloque respectivamente, a diecinueve años de pena privativa de libertad; y, fijó en S/ 2,000.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados Joel Armando Egúsquiza Herrera y Armando Lucio Pizarro Álvaro en forma proporcional. Asimismo, deberá abonar de forma solidaria la suma de S/ 2,000.00 a favor de la parte agraviada pollería Liliana Chickens, representada por Percy Giancarlo Chafloque. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO.- La acusación fiscal de fojas 159, atribuye al procesado Jesús Espinoza Prugue la comisión de los delitos de robo agravado.

El ocurrido en agravio de Joel Armando Egúsquiza Herrera y Armando Lucio Pizarro Álvaro:

El veintitrés de mayo de dos mil trece, siendo aproximadamente las 22:00 horas, por inmediaciones del distrito de Pueblo Libre de la jurisdicción de Lima, cuando el agraviado Joel Armando Egúsquiza Herrera se disponía a guardar su vehículo tipo camioneta marca Kia, de placa de rodaje D2U-406, en la cochera ubicada en la calle Antonio Polo N.º 148-Pueblo Libre, apareció el acusado Jesús Espinoza Prugue y los coimputados Erik Junior Jaime Esteves y Francisco Sánchez Rivera, premunidos con armas de fuego, quienes irrumpieron en el lugar, para luego reducir al agraviado, haciéndolo bajar de su camioneta con insultos y golpes, rompiéndole la cabeza con la empuñadura del arma, provocándole un sangrado, encañonando, también al guardián del local, Armando Lucio Pizarro Álvaro, a quien lo colocaron contra la pared y le sustrajeron la cantidad de S/ 120.00, que se encontraba en una cajetilla, producto de las cobranzas del día, para luego huir del lugar, llevándose el dinero del agraviado Pizarro Álvaro y la camioneta del agraviado Egúsquiza Herrera, siendo después trasladado éste último de emergencia a la clínica Estela Maris.

El ilícito acontecido en agravio de la pollería Liliana Chickens, y José Homero Acuña Castro:

El 24 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:40 horas, en las instalaciones del local de la pollería "Liliana Chickens", ubicado en el jirón Leoncio Prado N.º 993, distrito de Magdalena del Mar, cuando el administrador y cajero Percy Giancarlo Chafloque Enque se encontraban en el interior del local, dos hombres premunidos con arma de fuego irrumpieron en sus instalaciones con la finalidad de perpetrar un asalto, para lo cual uno de los procesados saltó al mostrador y se dirigió a la caja registradora, donde encañonó al citado cajero, logrando apoderarse de

S/ 2,000.00 aproximadamente, mientras que el otro sujeto, despojó de la suma de S/ 90.00 a un comensal de nombre José Acuña Romero Castro, para luego fugar en un automóvil color oscuro, que se encontraba estacionado en el frontis de la pollería.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO.- La sentencia recurrida funda su decisión estableciendo como prueba trascendental la declaración de los agraviados, quienes han sindicado de manera coherente y uniforme los hechos perpetrados en su agravio, cumpliendo de esta manera con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; aunado a ello, señala que los medios probatorios acopiados durante el proceso penal corroboran la tesis inculpativa del Ministerio Público; en consecuencia, se llegó al grado de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO.- El encausado Jesús Espinoza Prugue en el recurso de nulidad de folios seiscientos ocho, arguye que negó de manera uniforme y coherente su participación en los hechos; y ello halla correlato en que ninguno de los agraviados o testigos lo sindicaron como autor o cómplice de los eventos delictivos; únicamente existe la imputación del testigo impropio Erik Junior Jaime Esteves, quien señala que es la persona que participó en los dos eventos de robo con la persona a quien conoce como "Crazy"; sin embargo, las características físicas que brindó no corresponden con las del recurrente; en tal sentido, esta versión inculpativa no cumple los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues la imputación no es uniforme ni coherente, pues a nivel plenario manifestó que inicialmente sindicó al recurrente por presión de la policía; además, la inculpativa no fue corroborada con

otra prueba de cargo; finalmente el Acta de Visualización de CD y Reconocimiento no reúnen los requisitos que debe cumplir.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO.- El cuestionamiento recursal radica en que la responsabilidad penal del encausado Espinoza Prugue se halla acreditada con lo declarado por el testigo impropio Erik Junior Jaime Esteves, cabe remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que contempla los criterios de valoración de las declaraciones del coacusado: **a)** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es pertinente examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuertes dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. **b)** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. **c)** Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

QUINTO.- En esa línea es pertinente ver si la sindicación efectuada por el testigo impropio –a lo largo de todo el proceso– resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado Jesús Espinoza Prugue, y si este se halla corroborado con otros elementos a fin de acreditar su responsabilidad en el ilícito.

SEXTO.- De los actuados se tiene que el testigo impropio Erik Junior Jaime Esteves incriminó al procesado como uno de los que intervino en los hechos, tanto a nivel preliminar como instruccional. Así se aprecia que en el Acta de Entrevista (folios treinta y seis), diligenciada al ser intervenido policialmente, manifestó que participó en diversos asaltos, entre ellos la sustracción de una camioneta Kia Sportage de color gris y en el asalto a una pollería; y sindicó a sus copartícipes por sus apelativos de “pancho” y “Crayzi”, indicando que este último tiene como apellidos Espinoza Prugue que resultó ser el acusado. Asimismo, en la declaración a nivel policial (folios treinta y uno), en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, sindicó al acusado por su apelativo de “Crayzi” y lo identificó por sus dos apellidos Espinoza Prugue como una de las personas con que participó en la comisión del diversos ilícitos contra el patrimonio; precisó, en cuanto al hecho ocurrido en agravio de Joel Armando Egúsqiza Herrera y Armando Lucio Pizarro Álvaro, ingresaron a una cochera “Crayzi” (el acusado Espinoza Prugue), “Pancho” (Francisco Sánchez Rivera) y el amigo de éste conocido como “Pelao” y robaron una camioneta Kia Sportage; en tanto que, él se quedó afuera esperándolos, después fugaron; por otro lado, en el delito de robo agravado acaecido en agravio de la pollería Liliana Chickens, ingresaron al local de este establecimiento “Pancho” y su amigo conocido como “Pelao”, quedándose él y “Crayzi” fuera del local, después huyeron del lugar; agregó que este último tiene como apellidos Espinoza Prugue y el

otro identificado como "Pancho" tiene como nombres Francisco Sánchez Rivera.

SÉPTIMO.- Por otro lado, se aprecia que en su declaración instructiva (folios setenta y cinco), ratificó su declaración prestada a nivel preliminar y volvió a sindicarlo al encausado Espinoza Prugue, como uno de los copartícipes en el robo de una camioneta Kia Sportage y en el asalto de una pollería. En igual sentido, en el Acta de Apertura y Visualización de CD y Reconocimiento (folios cuatrocientos noventa y siete), reconoció como su coautor al encausado, y dijo que la persona que vestía camisa blanca y tenía el pelo corto es el conocido como "Crayzi"; es decir, es Jesús Espinoza Prugue, con quien participó en el robo de un vehículo Kia Sportage, junto con Francisco Sánchez Rivera "Pancho" y un sujeto al que conoce como "Pelao"; precisando que también con "Crayzi" y "Pelao" participaron en el asalto a una pollería. En este punto, cabe precisar que los cuestionamientos al Acta de Apertura y Visualización de CD y Reconocimiento de folios cuatrocientos noventa y siete, carece de sustento por cuanto se practicó en presencia de su abogado defensor y del fiscal; es decir, se halla dotada de legalidad.

OCTAVO.- Aunado a ello, se debe considerar que el recurrente Jesús Espinoza Prugue a nivel plenarial (folios trescientos ochenta y tres) dijo que conoce a su coimputado Francisco Sánchez Rivera, quien también fue sindicado por el testigo impropio Erik Junior Jaime Esteves como otro de los copartícipes; incluso, al ser intervenido este último, en el frontis de su domicilio se encontró el vehículo de placa de rodaje B1T-614, que resultó ser de propiedad del coincepado Francisco Sánchez Rivera, hallándose al interior del referido vehículo el SOAT N.º 6991050 y una tarjeta de propiedad del vehículo de placa D2U-406 de propiedad del agraviado Joel Armando Egúsqiza Herrera. En la misma línea, se debe considerar también que el recurrente Espinoza Prugue reconoció haber

participado anteriormente en ilícitos de hurto; todos estos elementos refuerzan la imputación efectuada por el testigo impropio y permiten inferir que el relato incriminador es veraz, descartándose de este modo que la sindicación efectuada tenga motivaciones espurias, pues de los actuados no se aprecia que exista entre ellos algún hecho negativo que le resten credibilidad.

NOVENO.- Finalmente, se debe considerar que el testigo impropio, a nivel plenarial (folios quinientos cincuenta y cinco), se retractó de sus versiones incriminatorias iniciales, afirmando que no intervino en los hechos que se le atribuyen y que su declaración policial no tiene validez por cuanto le hicieron firmar sin leer su contenido; sin embargo, la primera versión inculpatoria se halla respaldada con los elementos probatorios analizados precedentemente; tanto más que, la imputación efectuada no solo fue sostenida a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y contaba con la asesoría de su abogado defensor sino instruccional; dar valor a la versión inculpatoria inicial halla respaldo en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 (en casos de declaraciones contradictorias), es posible prescindir de una de ellas, siempre y cuando hayan cumplido las formalidades del caso y garantizado el derecho de defensa; extremos que fueron cumplidos en el presente caso por lo que adquiere valor probatorio la primera declaración brindada por el mencionado testigo impropio. En tal sentido, cabe descartar los agravios postulados por el recurrente y confirmar la sentencia en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de

Ventanilla, de folios quinientos noventa, en el extremo que condenó Jesús Espinoza Prugue como autor y cómplice secundario del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Joel Armando Egúsquiza Herrera y Armando Lucio Pizarro Álvaro y la pollería Liliana Chikens representada por Percy Giancarlo Chafloque, a diecinueve años de pena privativa de libertad; y, fijó en S/ 2,000.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados Joel Armando Egúsquiza Herrera y Armando Lucio Pizarro Álvaro en forma proporcional. Asimismo, deberá abonar de forma solidaria la suma de S/ 2,000.00 a favor de la parte agraviada pollería Liliana Chikens representada por Percy Giancarlo Chafloque; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCH/cpta